



Magistrada Ponente: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

RESOLUCION No. CSJCAQR21-21
18 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa Radicada No. 2021-00005 adelantada al proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado Radicado No. 2020-00124-00 a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

ANTECEDENTES

El trámite Vigilancia Judicial se inicia en virtud a la petición formulada el pasado 2 de febrero por el Doctor EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, en su condición de apoderado judicial dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, Rad. 18001400300220210012400 en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá, por el retardo en el trámite que dicho despacho le ha impartido a la solicitud de emplazamiento al demandado.

Indica el quejoso que, requiere Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso referenciado, al considerar que este ha quedado estancado por la imposibilidad de la notificación del demandado, pese a las gestiones pertinentes por correo electrónico el cual se obtuvo como respuesta un rebote y por medio del correo postal 472, que no pudo lograrse la notificación por no encontrar al demandado. Pese a ello, se han solicitado en varias oportunidades por correo la realización del emplazamiento, sin que al menos se registren dichas solicitudes en el sistema siglo XXI.

COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270

de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día de 2 de febrero de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-13 del 03 de febrero de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora **LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

Con oficio fechado 08 de febrero del año en curso, la funcionaria requerida a través de correo electrónico institucional dentro del término concedido dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

“Una vez ubicado y revisado lo actuado dentro de las diligencias, se encuentra que procesalmente no es posible acceder a lo solicitado por el señor Edwin Alfonso Vargas Narváez puesto que si bien el apoderado actor manifiesta que no ha sido posible realizar la entrega de la citación para notificación personal del demandado, por cuanto, este ya no reside en la dirección aportada en el escrito de demanda, no allega la constancia de no entrega por parte de la empresa de correo correspondiente, ni ningún otro documento que acredite haber intentado la notificación del demandado en dicha dirección. Dicha decisión fue dictada en Auto de trámite No. 067 registrada el día 08 de febrero de 2021 para ser notificada en estado del 09 de febrero de 2021”

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce el expediente, dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, Rad. 18001400300220210012400 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) El doctor Edwin Alfonso Vargas Narváez, en su condición de apoderado judicial dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, Rad. 18001400300220210012400 en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá y quejoso en la presente actuación con el escrito de la solicitud adjuntó petición copias ante el despacho judicial.

ii) Por su parte la doctora **Leivy Johana Muñoz Yate**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:

- Informe de la titular del despacho con la actuación realizada, en la que se inserta pantallazo expedición de auto mediante el cual se resuelve la solicitud de emplazamiento al demandado, asunto objeto de la vigilancia.

Resolución Hoja No. 5 “Por medio de la cual se decide sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa Radicada No. 2021-00005 adelantada al proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado Radicado No. 2020-00124-00 a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia”

Florencia, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE
 DEMANDANTE: ANNY CHRISTINA TRUJILLO.
 DEMANDADO: OMERO BAUTISTA URBANO
 RADICADO: 18-001-40-03-002-2020-00124-00

AUTO DE TRÁMITE No. 067

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, manifestando que el demandado ya no reside en la dirección aportada en el escrito de demanda y que desconoce la dirección actual en la cual este pueda ser notificado.

Al respecto, el despacho observa que, si bien el apoderado actor manifiesta que no ha sido posible realizar la entrega de la citación para notificación personal del demandado, por cuanto, este ya no reside en la dirección aportada en el escrito de demanda, no allega la constancia de no entrega por parte de la empresa de correo correspondiente, ni ningún otro documento que acredite haber intentado la notificación del demandado en dicha dirección, por lo que, se denegará lo solicitado por la parte actora.

En razón a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que se sirva allegar la constancia de devolución de la citación para notificación personal del demandado

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Original firmado

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

Fecha de Consulta : Lunes, 08 de Febrero de 2021 - 05:54:51 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Fonente		
002 Juzgado Municipal - Civil			Juez 2 CM		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ANNY CHRISTINA TRUJILLO			- OMERO BAUTISTA URBANO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/02/2021 A LAS 10:43:49.	09 Feb 2021	09 Feb 2021	08 Feb 2021
08 Feb 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DENEGAR LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE			08 Feb 2021
08 Jul 2020	A DESPACHO	CON SOLICITUD EMPLAZAMIENTO Y OTRA			08 Jul 2020

2. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por la queja presentada por el Doctor EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, en su condición de apoderado judicial dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, Rad. 18001400300220210012400 en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá, por el retardo en el trámite que dicho despacho le ha impartido a la solicitud de emplazamiento al demandado.

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria a cargo, según lo informado por la Juez Segundo Civil Municipal de Florencia.

Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Respecto al cumplimiento de términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó: “ *Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten*”., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeridad y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

Precisado lo anterior, se indicará como referente ilustrativo, la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, el caso sub examine corresponde a un proceso de restitución de inmueble que está regulado por el artículo 384 del código general del proceso que fija las reglas que se deben seguir para tramitar la demanda de restitución de inmueble. El proceso de restitución de inmueble está regulado por el artículo 384 del código general del proceso que fija las reglas que se deben seguir para tramitar la demanda de restitución de inmueble.

En concordancia con lo referido, la práctica de la notificación personal se encuentra regulada en el artículo 291 CGP, disposición de la cual se resalta el numeral tercero y cuarto que indican:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. [.....]

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Acorde a lo suscrito, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era la resolución de la solicitud de emplazamiento del demandado y que como lo expresó la juez vigilada, dicha actuación ya fue ejecutada por la titular del Despacho.

De otra parte ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición de la providencia de fecha 8 de febrero de 2020 que resuelve el asunto objeto de vigilancia, y requiere a la parte interesada para que cumpla

las cargas procesales, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar con el procedimiento reglamentario de la Vigilancia Judicial.

Por último y atendiendo los antecedentes del despacho judicial vigilado, si bien, esta Corporación no puede desconocer las circunstancias particulares ocasionadas por la pandemia del Covid19 que durante el año 2020 afectaron notoriamente el normal funcionamiento del sistema de administración de justicia, pues con el cierre de términos en los despachos establecido para la Rama Judicial desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, al reactivarse los mismos los despachos contaban con un represamiento de solicitudes presentadas durante este tiempo y las cuales no habían podido ser evacuadas por lo que iniciaron las labores pertinentes para la emisión de pronunciamiento según el orden de ingreso al despacho; lo cierto es que la titular del despacho vigilado como directora del mismo, debe continuar con la implementación del plan de mejoramiento, para la organización de la Secretaría y del Juzgado, para optimizar las herramientas tecnológicas y el talento humano en pro del cumplimiento de las reglas para la implementación del expediente electrónico en beneficio del acceso oportuno y eficaz de la administración de justicia más aún cuando con ocasión de la creación de un despacho en la especialidad civil municipal (PCSJA20-11651 de 2020), se aliviaron las cargas y se encuentra suspendido el reparto de procesos ACUERDO No. CSJCAQA21-46.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición del auto de trámite N° 67 mediante el cual se resolvió la solicitud de emplazamiento del demandado, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente trámite, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Leivy Johanna Muñoz Yate, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 17 de febrero de 2021.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leivy Johanna Muñoz Yate, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 1, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sala efectuada el día 17 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
PRESIDENTA

CSJCAQ/CLRA

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e406244226f35434eae37dd3866dc15cdddfb09378b0af2da9d17ca7debbdf9**
Documento generado en 18/02/2021 11:40:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**